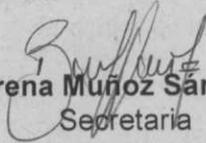


Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2022-00075-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Paulina Suarez Bueno.

Vista Hermosa (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la apoderada de la activa radicó memorial el pasado 11 de enero. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°065 DE 2024

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación del proceso por novación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, radicada el 11 de enero de 2024 por la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, apoderada de la activa.

Es de resaltar que, la novación es un modo de extinguir las obligaciones¹, contemplada en el artículo 1687 del Código Civil que la concibe como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente por esta causa la terminación del proceso.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherentemente que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber: (i) la existencia de una obligación anterior; (ii) la existencia de una obligación nueva, y (iii) la intención novatoria de las partes.

En este caso, se advierte que la solicitud no reúne los presupuestos señalados, toda vez que, por un lado, no se aportó prueba del nacimiento de la nueva obligación con lo cual se extingue la obligación aquí ejecutada (solo se arribó el Estado de Endeudamiento Consolidado); y, por otro lado, no hay manifestación expresa de ambas partes sobre la intención de novar, esto último conforme lo previsto en el artículo 1693 del Código Civil:

"ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua².

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera."

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que, para deprecar la solicitud de terminación por novación, debe la apoderada tener la facultad para ello, tal como lo regula el artículo 77 del Código General del Proceso y el artículo 1688 del Código Civil.

¹ Artículo 1625 del Código Civil.

² Negrita y subrayas fuera del texto original.

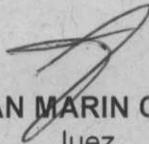
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2022-00075-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Paulina Suarez Bueno.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la terminación del presente proceso por novación de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 007 de fecha 13 de feb de 2024.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria